



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (V), febrero 23 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 273**

REF: Ordinario laboral de Primera Instancia HECTOR ALBEIRO OTÁLVARO RÁMIREZ **Vs.** EMCARTAGO ESP.

RAD: 2020-00148-00

Cartago Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 122 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

**El auto anterior se notifica hoy
Febrero 28 de 2024**

EL SECRETARIO _____

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a50f542dcbef90059242e1b99c43f5f830d4f3df4993b1bba29b9d64ce289**

Documento generado en 27/02/2024 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto inmediatamente anterior, por parte del apoderado judicial de los aquí demandados. Sírvasse proveer.

Cartago, febrero 15 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 275**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA Vs. JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA Y OTRO.

RAD: 2023-00012-00

Cartago, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

A través del escrito visible en archivo 13 del expediente virtual, el apoderado judicial de los demandados GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA interpuso recurso de reposición contra el auto No. 001 de fecha 12 de enero de 2024, a través del se tuvo como probados los hechos 3 y 26 de la demanda, los cuales son:

- **TERCERO:** *El demandante, señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, le correspondió en todo el tiempo laborado ir a las obras que determinó y contrató el señor JOSÉ F. ZULETA NOREÑA.*

- **VIGESIMO SEXTO:** *El señor JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA y GRUPO SANTAFE CONSTRUCCIONES SAS, han hecho caso omiso a las peticiones de mi cliente señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, para que se le liquiden sus prestaciones sociales.*

Basa su inconformidad el profesional del derecho únicamente respecto al numeral 2 que tiene como probados los hechos arriba mencionados.

Respecto del **hecho tercero manifiesta que éste es falso**, pues el señor José Finsonder jamás fue su empleador, tal como fue replicado en los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda, siendo la contestación congruente al afirmar que el demandado es un empleado y no un empleador del demandante y que no estaba vinculado laboralmente con la mencionada empresa antes del mes de diciembre del año 2018.

Así mismo, expresa, que si se remite a la contestación del hecho décimo tercero, allí se explica la relación real que hubo entre el señor José Finsonder Zuleta y el demandante en épocas anteriores a sus trabajos con el Grupo Santa Fe Construcciones S.A.S.

En cuanto al hecho **vigésimo sexto manifiesta que es falso**, por cuanto las prestaciones sociales fueron canceladas como se prueba en documentos anexos, lo que demuestra que GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES S.A.S., siempre atendió los requerimientos del demandante, obteniéndose ello de la lectura de la contestación de los hechos DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEXTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO.

Por último esgrimió que la contestación de la demanda es extenuante en cuanto a lo reiterativa que es sobre éste asunto; *"razón por la cual en todos estos hechos narrados se explicó UNA Y OTRA VEZ el asunto comprendido en el HECHO VIGESIMO SEXTO, razón por la cual no entiende este togado porque el Despacho Laboral entiende que este hecho no fue contestado en debida forma, aun cuando todo el escrito de contestación de la demanda va en el mismo sentido de afirmar que la Liquidación Laboral del DEMANDANTE fue pagada con creces"*.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Es importante destacar que la providencia recurrida es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., por tanto, es procedente su interposición.

Para resolver el punto de conflicto en el presente asunto, es necesario conocer cuales fueron los hechos planteados en la demanda y sus respectivas respuestas.

Respecto al hecho tercero:

<p>TERCERO: El demandante, señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, le correspondió en todo el tiempo laborado ir a las obras que determinó y contrató el señor JOSÉ F. ZULETA NOREÑA.</p>
--

<p>AL HECHO TERCERO: El señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, TRABAJO PARA GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES desde el veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), no se tiene certeza si trabajo anteriormente para el señor JOSE F. ZULETA NOREÑA, cuando este último aún no estaba vinculado laboralmente con la mencionada empresa, es decir, antes del mes de diciembre del año Dos mil dieciocho (2018).</p>

Como puede evidenciarse, el hecho tercero se encontraba dirigido solo a la persona natural José Finsonder Zuleta. En respuesta a ese hecho el apoderado judicial de esa persona natural manifestó no tener certeza si antes del 25 de enero de 2019 el demandante había laborado para el señor José Finsonder.

Respecto a ello el Juzgado le manifestó que esta apreciación debía ser conocida por la persona natural demandada ya que era un hecho que se le endilgaba a su defendido, por lo que no era posible manifestar que no había certeza de lo allí planteado, situación que el Juzgado en toda revisión constata a fin de esclarecer los puntos materia del litigio.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiese explicado en la subsanación de la contestación que no le constaba lo dicho en ese hecho por algún motivo, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., así como lo explicó en contestación al hecho decimo tercero, el Juzgado podía haber entendido la intención del profesional del derecho y hubiere tenido por contestado el hecho, sin embargo ello nunca ocurrió, ya que ni siquiera el demandado subsanó la contestación de la demanda, queriendo ahora contestar el respectivo hecho, en el recurso de reposición, acudiendo a lo contestado en otros hechos relacionados.

Respecto al hecho vigésimo sexto:

<p>VIGÉSIMO SEXTO: El señor JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA y GRUPO SANTAFE CONSTRUCCIONES SAS, han hecho caso omiso a las peticiones de mi cliente señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, para que se le liquiden sus prestaciones sociales.</p>
--

<p>AL VIGESIMO SEXTO: Es falso.</p>
--

Como puede observarse, el hecho vigésimo sexto se encontraba dirigido a ambos demandados. En respuesta a este hecho el apoderado judicial respondió tajantemente que era falso sin dar la mínima explicación de por qué de su respuesta, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, no son de recibo las razones del apoderado judicial de los demandados, de que el Juzgado debe dar una interpretación integral al escrito de contestación, teniendo en cuenta las respuestas emitidas respecto de los demás fundamentos facticos, ya que los demás hechos, si bien plantean situaciones análogas sobre el pago de prestaciones sociales y demás indemnizaciones, no proponen la misma situación que los demás hechos y es el de haber hecho caso omiso a las peticiones del demandante respecto a la liquidación de prestaciones sociales.

Es importante que cada fundamento factico pueda ser debatido por la contraparte, con su respectiva explicación, situación que contribuye a que este juzgador cuente con una mediana claridad de los supuestos que se debaten en el litigio.

No puede entonces el apoderado judicial pretender que a través de recurso de reposición, pueda fundamentar las razones de sus respuestas, cuando en su oportunidad no esgrimió los motivos de su posición respecto de cada uno de los hechos tenidos como probados. Oportunidad que no solo

tuvo en la contestación de la demanda, si no, en el termino subsanatorio que fue otorgado a través de auto No. 1370 del 21 de noviembre de 2023, lo que permite concluir que la decisión cuestionada es consecuencia de la inactividad del recurrente, quien no presentó subsanación.

Con base en lo anterior, no habrá lugar a reponerse el numeral 2 del auto No. 001 del 12 de enero de 2024, a través del cual se tuvo como probados los hechos 3 y 26 por parte de los demandados JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA Y GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES S.A.S.

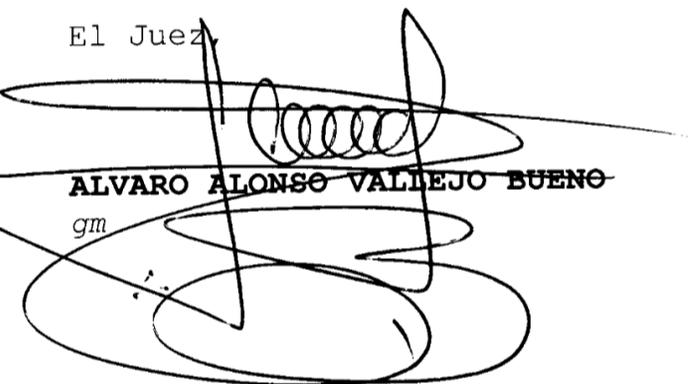
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) **NO REVOCAR PARA REPONER** el numeral 2 del auto No. 001 del 12 de enero de 2024, a través del cual se tuvo como probados los hechos 3 y 26 por parte de los demandados JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA Y GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES S.A.S.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>034</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 28 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0f9e46618f37e2864905fd5bd1560d562a5351146ed5d64ae84387d6781d3**

Documento generado en 27/02/2024 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 27 de febrero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 253

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA vs FUNDACION TALENTOS DEL PACIFICO Y OTRO.

RAD: 2023-054-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que las contestaciones al llamamiento en garantía realizadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fueron allegadas oportunamente, y que, además, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. el Juzgado, las admitirá.

Así mismo, se admitirá el llamamiento en garantía que hace ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (archivo 35 del expediente virtual), a FUNDACION TALENTOS DEL PACIFICO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Tener por contestados oportunamente los llamamientos en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2º- Reconocer personería para actuar a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C (poder obrante en el folio 71 archivo

34 del expediente virtual)

3º. Reconocer personería para actuar a WILLIAM PADILLA PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (poder obrante en el archivo 35 folio 36 del expediente virtual).

4º- Admitir el llamamiento en garantía que hizo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a FUNDACION TALENTOS DEL PACIFICO.

5º. Notifíquesele el contenido de este auto al representante legal de la llamada en garantía FUNDACION TALENTOS DEL PACIFICO por intermedio de correo electrónico descrito en los certificados de existencia y representación legal anexos al proceso, para que intervenga dentro del presente proceso en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se anexará copia de este auto, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

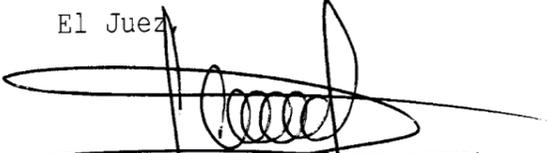
6º. Suspéndase el proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que este comparezca, sin que pueda exceder de seis (06) días.

7. Se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que regula los deberes de las partes y sus apoderados y que dispone:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción."

NOTIFIQUESE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO~~

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 34

El auto anterior se notifica hoy

28 de febrero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8c88ece47bea9fa037b2620af48e2a1a980834bd7065b23f4eadb66dfce8f**

Documento generado en 27/02/2024 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el auto que la demandante en el proceso es la señora MARGOT ELENA USUGA GRACIANO, y no ALBEIRO ANTONIO TUBERQUIA DAVID como se indicó en el auto admisorio No.226 del 21 de febrero de 2024. Cartago, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.282

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARGOT ELENA USUGA GRACIANO Vs. PORVENIR S.A.

RAD: 2023-00254-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 21 de febrero de 2024, obrante en el archivo 06 del expediente virtual, para tener como demandante a la ciudadana MARGOT ELENA USUGA GRACIANO. Téngase por resuelta la solicitud de la parte demandante anexada en el archivo 07 de esta actuación.

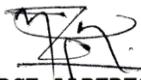
NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.34

El auto anterior se notifica hoy 28 de febrero de
2024


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b86f494dd0d7571afed89ae5f82a574856b785c73050e97843015e3dd276b2**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 27 de febrero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 281

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ EDILMA ZAPATA ACEVEDO Vs. JUAN CARLOS BETANCURT HENAO y OTROS.

RAD: 2024-00009-00.

Cartago, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado habrá de inadmitirla por las siguientes razones:

1. La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, dispone:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Significa que el poder aportado es insuficiente, si se tiene en cuenta que no se cumplió con este requisito.

2. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6, determina que la demanda debe contener acápites de pretensiones, expresadas con precisión y claridad. Se observa que las pretensiones no tienen hechos que las sustenten en lo relacionado con el consorcio, porque ninguno de los hechos expuestos ubica a la persona jurídica como empleadora, o en los presupuestos que exigen los artículos 34 y 36 del Código Laboral, recuérdese que los

hechos son los que deben probarse, y no puede determinarse en los hechos si se demanda al CONSORCIO o a las personas jurídicas que lo conforman.

En ese sentido deberá adecuar la demanda y el poder e indicar en qué calidad se está demandando y a quien, pues una cosa es el consorcio y otra cada una de las personas jurídicas que lo conforman.

Sustento de lo dicho es lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-462 de 2021, que dice:

“Las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas, por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes -capacidad para ser sujetos procesales.”-

De otro lado la SL-676-2021 indicó que:

“Las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente”.

Definido por la parte demandante si demanda al CONSORCIO o a cada uno de sus integrantes, deberá adecuar el poder, los hechos y pretensiones en ese sentido, a más de aportar el certificado de existencia y representación de la(s) persona(s) jurídica(s) que señale como demandada(s) conforme a los artículos 84 y 85 CGP, y si se trata del Consorcio, certificado de su existencia.

3. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, requisito que no cumplió frente a todas las personas jurídicas que señala como demandados, en especial, frente al consorcio.

4. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. (Artículos 84 y 85 CGP), en caso de no estar obligado a registrarse en la Cámara de Comercio deberá allegar el documento legal idóneo que acredita su

existencia o reconocimiento de personería jurídica expedido por la autoridad respectiva.

5. Se le hace saber a la parte demandante que la deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

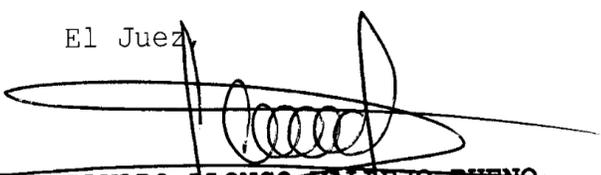
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

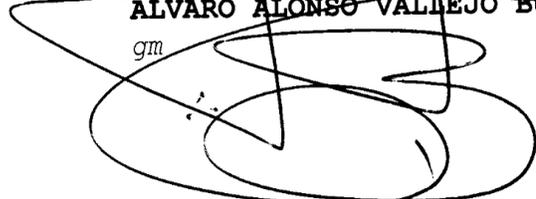
NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 34
El auto anterior se notifica hoy
28 de febrero de 2024
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67819f6064e198b0de1138bd6ba8bda70e27161933510b08a7163a910f0565ad**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 19 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 284

REF: Ord. 1^a. Inst. de Esther Julieth Jaramillo Acevedo y otra VS Colpensiones y otra.

RAD: 2024-0010-00

Cartago Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la demanda que antecede, y al ser confrontada con las exigencias de los arts. 6° y 25 del CPTSS, al igual que con lo dispuesto por el art. 6° de la ley 2213/22, el juzgado hace las siguientes observaciones que impiden su admisión:

1°. No se allegó copia de la reclamación administrativa frente a Colpensiones, respecto de las pretensiones cuarta y quinta, pues de la documental se infiere que reclamación allegada estuvo encaminada a la sustitución pensional a favor de la señora Esther Julieth Jaramillo Acevedo, más no frente a la menor Chaira Dahiana Vélez Jaramillo respecto a la reliquidación del porcentaje de la pensión como se pretende judicialmente, como tampoco hubo petición previa del pago de perjuicios materiales y morales de aquella prestación antes de acudir a la vía judicial. Esa circunstancia que el juzgado carezca de competencia con relación a esos pedimentos, como se infiere del contenido

del citado art. 6° del CPTSS, modificado por el art. 4° de la ley 712/01.

2°. También observa el despacho que se demanda a la señora Aidee Flórez Betancourth, sin embargo se guarda silencio en los hechos de la demanda de las razones que llevan a la actora a dirigir la demanda también contra ella, como tampoco hay pedimentos en su contra, lo que se hace necesario para facilitar la orientación del litigio y el curso del proceso.

3°. Por último, no se allegó constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a ambos demandados, incumplándose lo previsto en el penúltimo inciso del mencionado art. 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se concederá el término de cinco días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda por las anteriores razones, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería para actuar al Dr. Héctor Fabio Amaya Valencia, abogado con T.P. No. 244.137 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Esther Julieth Jaramillo Acevedo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 28 de 2024

SECRETARIO

**Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito**

Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff59ee34d5dfe5b6087db36f220ce5a84f5d2d1e4ae829ea41cd3dc4186f6e**

Documento generado en 27/02/2024 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 19 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 284

REF: Ord. 1^a. Inst. de Emily Andrea Rincón Méndez VS Hospital San Juan de Dios.

RAD: 2024-0013-00

Cartago Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la demanda que antecede, y al ser confrontada con las exigencias del art. 25 del CPTSS, el juzgado hace las siguientes observaciones que impiden su admisión:

1°. No está perfectamente claro el nombre de la entidad que se pretende demandar, pues en el libelo genitor se hace mención al "HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA" y otros apartes se denomina "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA".

2°. El hecho 35 se hace referencia a tesis presuntamente expuestas por nuestros órganos de cierre de las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa, que no corresponden propiamente a hechos sino a fundamentos de derecho, que obligan a su reubicación en la demanda.

3°. En la pretensión segunda se reclaman diferentes

conceptos de orden laboral, que obliga a la actora a separarlas en su demanda, como lo manda el ordinal 6° de la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, se concederá el término de cinco días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda por las anteriores razones, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería para actuar al Dr. Esteban Cadavid Bedoya, abogado con T.P. No. 234.562 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Emily Andrea Rincón Méndez.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 28 de 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8dd99e1bb961e2033fc3f2699465d77cef9166a5d47a1a90aaa017e451516**

Documento generado en 27/02/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 19 de 2024. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 291**

REF: Ejecutivo. 1. Inst. propuesto por Linda Yesenia Henao Díaz y otra Vs. María Edith Arias Castaño.

RAD: 2024-0001500 a cont. Ord. 2021-00080

Cartago Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, las actoras, a través de quien ha actuado como su apoderado judicial, solicitan al despacho se libre mandamiento de pago contra la demandada, con base en las condenas impuestas en el proceso ordinario con radicación 2021-00080 al que se acumuló el 2021-00081, junto con las costas procesales y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de

su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

También consagra el art. 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de la sentencia 001 proferida el día 19 de enero de 2024, reconoció sendos contratos de trabajo entre las señoras Nelly Milena Pérez Serna y Linda Yessenia Henao Díaz como trabajadoras y la señora María Edith Arias Castaño como empleadora. Con la señora Pérez Serna se reconocieron dos contratos de trabajo, el primero de agosto 27 de 2015 a septiembre 30 de 2019 y el segundo del 21 de octubre de 2019 al 20 de marzo de 2020. Con la señora Henao Díaz se reconoció un contrato de trabajo entre el 13 de junio de 2014 y el 3 de marzo de 2021.

Producto de esto último se condenó a la demandada a pagarle a la señora Nelly Milena Pérez Serna lo siguiente:

4.1 La indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo por la suma de \$13.194.521

4.2 Auxilio de transporte un total de \$2.167.872

4.3 Auxilio de cesantías para un total de \$3.796.572

4.4 Prima de servicios por \$1.961.128

4.5 Vacaciones compensadas en dinero en la suma de \$1.767.437

4.6 Intereses a las cesantías e indemnización por no pago el total de \$176.790

4.7 Indemnización por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo la suma de \$29.260 diarios desde el 21 de marzo de 2020, hasta el pago de lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicios se canele.

4.8 Indexación conforme al IPC certificado por el DANE desde el 21 de marzo de 2020 sobre lo adeudado por auxilio de transporte y vacaciones compensadas en dinero hasta que se pague lo adeudado.

Así mismo se le condenó a pagarle a la señora Henao Díaz lo siguiente:

5.1 Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo \$27.265.329

5.2 Auxilio de transporte total \$3.416.084

5.3 Auxilio de cesantías total \$5.637.642

5.4 Prima de servicios total \$2.952.880

5.5 Vacaciones compensadas en dinero \$2.608.684

5.6 Intereses a las cesantías e indemnización por no pago el total de \$336.761

5.7 Indemnización por lo pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, \$30.284 diarios desde el 04 de marzo de 2021, hasta el pago adeudado por concepto de cesantías y primas.

5.8 Indexación conforme al IPC certificado por el DANE desde el 04 de marzo de 2021 sobre lo adeudado por auxilio de transporte y vacaciones hasta que se pague lo adeudado.

De igual manera se condenó a la pasiva a pagarle los aportes a la seguridad social en los siguientes términos:

6°.| Condenar a la señora MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO a pagar a las demandantes los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, por los períodos dejados de cotizar dentro del periodo señalado en la parte resolutive de esta decisión, con base en el salario mínimo para cada anualidad, al fondo que elijan las demandantes durante los 15 días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, o en el que elija el demandado si no fuese elegido por las demandantes, para lo cual pagará el cálculo y los intereses que indique el fondo al momento de realizar le respectivo pago.

Igualmente se pretende el cobro coercitivo de las costas impuestas, mismas que fueron aprobadas por el juzgado mediante Auto No. 277 y con base en la condena impuesta en la sentencia 001, arrojando los siguientes valores en contra de la señora María Edith Arias Castaño y a favor de la señora Nelly Milena Pérez \$1.617.937 y Linda Yessenia Henao \$3.361.437.

La sentencia dictada en primera instancia, al igual que la liquidación de costas y su auto aprobatorio, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme las normas anteriormente descritas, al encontrarse ejecutoriadas constituyendo el título base de recaudo ejecutivo, siendo idóneas para la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo tanto, no habiendo obstáculo alguno, se librará mandamiento de pago con base en aquellas obligaciones.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se abstendrá de decretar mandamiento de pago por este concepto hasta tanto venza el término con que cuenta la demandada para formular excepciones.

De otra parte, se dispondrá la notificación por estado de este auto a las partes, por solicitarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora María Edith Arias Castaño, para

que, dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Nelly Milena Pérez Serna las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo \$13.194.521.
- 1.2. Auxilio de transporte \$2.167.872
- 1.3. Auxilio de cesantías \$3.796.572
- 1.4. Primas de servicio \$1.961.128
- 1.5. Vacaciones compensadas en dinero \$1.767.437
- 1.6. Intereses a las cesantías e indemnización por no pago \$176.790
- 1.7. Indemnización por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo la suma de \$29.260 diarios desde marzo 21 de 2020 hasta el pago de lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicio se cancele.
- 1.8. Indexación conforme al IPC certificado por el DANE desde el 21 de marzo de 2020 sobre lo adeudado por auxilio de transporte y vacaciones compensadas en dinero hasta que se pague lo adeudado.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora María Edith Arias Castaño, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Linda Yessenia Henao Díaz las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo \$27.265.329.
- 2.2. Auxilio de transporte \$3.416.084
- 2.3. Auxilio de cesantías \$5.637.642
- 2.4. Primas de servicio \$2.952.880
- 2.5. Vacaciones compensadas en dinero \$2.608.684

- 2.6. Intereses a las cesantías e indemnización por no pago \$336.761
- 2.7. Indemnización por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo la suma de \$30.284 diarios desde marzo 04 de 2021 hasta el pago de lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicio.
- 2.8. Indexación conforme al IPC certificado por el DANE desde el 04 de marzo de 2021 sobre lo adeudado por auxilio de transporte y vacaciones compensadas hasta que se pague lo adeudado.

3°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora María Edith Arias Castaño, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele a las señoras Nelly Milena Pérez Serna y Linda Yessenia Henao Díaz los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, por los períodos dejados de cotizar y con base en el salario mínimo de cada anualidad, al fondo que elijan las demandantes durante los 15 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, o en el que elija el demandado si no fuese elegido por las demandantes, para lo cual pagará el cálculo y los intereses que indique el fondo al momento de realizar el respectivo pago.

4°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora María Edith Arias Castaño, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Nelly Milena Pérez Serna la suma de \$1.617.937 y a la señora Linda Yessenia Henao la suma de \$3.361.437, por concepto de costas del proceso ordinario.

5°. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo, hasta tanto venza el término con que cuenta la demandada para formular excepciones,

dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6°. Notifíquese por estado a las partes, conforme al art. 306, inc. 2°, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 28 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4dca045d7c01b4f9050d04e13eb4679e3469d22a8573c23f0eea3b8d4f6c20**

Documento generado en 27/02/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez, se avizora que, en el archivo No. 10 del expediente digital reposa la solicitud de retiro del proceso por parte del accionante. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Febrero 27 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Srío -
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 292

REF: Acción de tutela de GLORIA ELSY BARCO YEPEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RAD:** 2024-00035- 00.

Cartago (V), Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme artículo 26 del decreto 2591 de 1991, **se autoriza el desistimiento solicitado por la parte accionante puesto que hubo cumplimiento de las pretensiones por la parte accionada.**

Accédase a la solicitud de retiro de la presente acción constitucional elevada por el accionante.

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

El auto anterior se notifica hoy
febrero 28 de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc646f5d567a2c7ae1154b71374e87734561b567349cdbc53e2e49ae77bafde**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>